



Roj: **STSJ EXT 30/2016 - ECLI:ES:TSJEXT:2016:30**

Id Cendoj: **10037330012016100021**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Cáceres**

Sección: **1**

Fecha: **26/01/2016**

Nº de Recurso: **183/2015**

Nº de Resolución: **8/2016**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **MERCENARIO VILLALBA LAVA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD

CACERES

SENTENCIA: 00008 /2016

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA Nº 8

PRESIDENTE:

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

MAGISTRADOS

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a veintiséis de Enero de dos mil dieciséis.-

Visto el recurso de apelación nº **183** de **2015**, interpuesto por el recurrente D Teodoro , siendo parte apelada **LA JUNTA DE EXTREMADURA** , contra el auto nº 108/2015 de fecha 17/09/2015 dictada en el recurso contencioso-administrativo nº 131/15, tramitado en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Mérida .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Merida se remitió a esta Sala recurso contencioso- administrativo nº 131/15. Procedimiento que concluyó por auto del Juzgado de fecha 17/09/2015 .

SEGUNDO .- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de apelación por la parte apelante, dando traslado a la representación de la parte apelada, aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO .- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación en el que se acordó admitir a trámite el presente recurso de apelación, que se declara concluso para sentencia, con citación de las partes.

CUARTO .- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.-



Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista D. MERCENARIO VILLALBA LAVA, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La cuestión que se plantea en esta apelación viene determinada en el auto de 17 de septiembre de 2015 con relación a la falta de competencia jurisdiccional del orden contencioso-administrativo para resolver la demanda planteada y el recurso interpuesto, señalándose en la apelación por el recurrente, que es la propia Administración la que entiende que el error se cometió en la fase de selección, de manera que al amparo de los actos separables determina que aunque la posterior relación sea laboral, la competencia sea del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, entendiéndose que remitir a la jurisdicción laboral un conflicto cuyo nudo gordiano es la legalidad de la selección de un trabajador laboral por parte de una Administración Pública determinaría que esa actividad administrativa fuera prácticamente inmune a la revisión jurisdiccional, negando la propia Junta de Extremadura que lo acordado por ella sea un despido, entendiéndose que al encontrarnos en un proceso de selección (que no de provisión) esto es, de un sistema que permite el acceso desde el exterior a la empleadora pública es regido por el Derecho Administrativo.

SEGUNDO .- Del examen de lo actuado se desprende que el recurrente participó en las pruebas selectivas convocadas por la Orden de 13-10-2010 como personal laboral temporal para la que solamente se exige la declaración de encontrarse en posesión de la titulación adecuada, siguiendo el criterio del V Convenio Colectivo para el personal laboral al Servicio de la Junta de Extremadura, dictándose por la Directora General de la Función Pública, a petición de la Consejería de Fomento, resolución de 14-5-2013 por la que se autoriza la contratación y se selecciona al recurrente, en tanto procedente de tal lista de espera, presentando la documentación el trabajador el 3-6-2013 y declarando que se encuentra en posesión del título de Técnico Superior de automoción, celebrándose contrato el 24-5-2013, contrato de interinidad por vacante, y tras la solicitud de 3-4-2014 se le requiere para que presente la titulación adecuada para el desempeño de tal puesto de trabajo, dictándose resolución el 29-5-2014 por el que se inicia el procedimiento de rescisión del citado contrato de interinidad, acordándose el 27-4-2015, declarando resuelta la relación laboral, dictándose otra el 21-5-2015.

TERCERO : La Sala considera que nos encontramos realmente ante una relación laboral a todos sus efectos y contenido, y en el que la formación de la bolsa carece de contenido en el aspecto referente a la titulación, ya que solamente se exige la declaración de encontrarse en posesión de la misma, que posteriormente se debe acreditar al formalizar el contrato de trabajo, exigencias de titulación que también se remiten a un Convenio Colectivo, de ahí que no nos encontremos dentro de las circunstancias propias de los actos Separables, y dicho todo ello dentro de la prejudicialidad permitida en el ámbito laboral de una cuestión de cierto calado de Derecho Administrativo que permite el art. 10 de la LOPJ . Es decir que la formalización del contrato de trabajo y sus vicisitudes se deben ventilar ante la jurisdicción social.

CUARTO : Que en materia de costas rige el art. 139-2 de la Ley 29/98 que las impone al recurrente cuando se desestime totalmente el recurso de apelación como es el caso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Teodoro contra el auto nº 108/2015 de fecha 17 de septiembre , a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de confirmar y confirmamos en todos sus extremos, todo ello con expresa condena en costas para el apelante respecto de todas las causadas en este recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos, al Juzgado de los Contencioso-Administrativo que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, y déjese constancia de lo resuelto en el rollo procediéndose a practicar tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.